15239/2024 "LDC Argentina SA-TF 100937510-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de febrero del año 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos "LDC Argentina SA (TF 100937510-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo",

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución n° 625/2023 dictada por el jefe de departamento de la aduana de San Lorenzo que había rechazado el pedido de devolución de los derechos de exportación abonados por la firma LDC Argentina SA y distribuyó las costas en el orden causado.

Para así decidir, consideró que las cuestiones planteadas son sustancialmente análogas a las que fueron examinadas en el acuerdo plenario "*Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/recurso de apelación*" suscripto por ese tribunal el 26 de abril de 2022.

II. La firma actora y la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas (AFIP–DGA) apelaron y expresaron agravios que fueron replicados.

III. Las críticas exteriorizadas por la firma actora pueden ser sintetizadas del siguiente modo:

i."[E]l Tribunal Fiscal es competente para declarar la inconstitucionalidad planteada, al encontrarse obligado a realizar el control de convencionalidad que no puede prescindir del control de constitucionalidad".

ii. “El principio de reserva legal exige que una ley formal del Congreso determine todo lo relativo a la creación, modificación y derogación de tributos y todo lo relativo a la definición de sus elementos fundamentales”.

iii. “[N]i el artículo 755 del Código Aduanero ni la Ley de Ministerios [...] citadas por las resoluciones que fijaron derechos de exportación [...] establecieron los elementos esenciales del tributo en cuestión, ni siquiera mediante el establecimiento de límites máximos y mínimos para su fijación. Así, no se respeta el mecanismo de la delegación legislativa previsto en el artículo 76 de la Constitucional Nacional”.

iv. “Con respecto del artículo 755 del CA, en el precedente ‘Camaronera Patagónica’ [...] la Corte expresamente indicó que la norma en cuestión, por sí sola, no habilita al Poder Ejecutivo a fijar tributos aduaneros, ya que no contiene de ninguna manera una clara política legislativa que lo permita”.

v. La ley 27.467 “carece de todo efecto en forma retroactiva, ya que carece de virtualidad para convalidar retroactivamente una norma que adolece de nulidad absoluta e insanable. En consecuencia, sus efectos sólo pueden predicarse respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia”.

vi. “[E]sta parte hace reserva del derecho de impugnar la tasa dispuesta por la Resolución 559/2022 y solicitar la aplicación de la tasa fijada por la Resolución 3/2024 [al] período comprendido entre el 25 de agosto de 2022 y el 1° febrero de 2024, a fin de mantener la integridad de las sumas reclamadas”.

vii. “[A]nte una eventual escalada de los tipos de interés, esta parte hace reserva del derecho de impugnar la tasa de la Resolución 3/2024 del Ministerio de Economía y solicitar la aplicación de la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina, a fin de mantener la integridad de las sumas reclamadas”.

IV. La AFIP–DGA objeta, únicamente, la distribución de las costas en el orden causado y solicita que sean impuestas íntegramente a la firma actora que resultó vencida.

V. Los agravios que la firma actora expone con respecto a la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación "para declarar la inconstitucionalidad planteada, al encontrarse obligado a realizar el control de convencionalidad que no puede prescindir del control de constitucionalidad" encuentran una respuesta, en un sentido negativo al que pretende, en las consideraciones y en las conclusiones que desarrolló esta sala, por mayoría, en las causas "*Newsan SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Newsan SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" y "*Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamientos del 5, del 11 de mayo y del 6 de junio de 2023, a las que, por razones de brevedad, corresponde remitir.

En suma, el Tribunal Fiscal de la Nación —como afirmó en su pronunciamiento— no cuenta con la habilitación legal para declarar la invalidez constitucional del decreto 793/2018.

VI. En cuanto al plano sustancial del juicio, los agravios que ofrece la firma actora hallan una respuesta en las consideraciones y en las conclusiones desarrolladas por esta sala en las causas "*Newsan SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Minera Santa Cruz SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Rivara SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Minera Santa Cruz SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Pop Company SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Berries del Plata SA c/ DGA s/ proceso de conocimiento*", "*Amaggi SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Newsan SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Aceitera General Deheza SA (TF 66051289-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Compañía General de Combustibles SA c/ DGA s/*

recurso directo de organismo externo" y "*Bridgestone Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamientos del 2 de febrero, del 4 de julio, del 19 y 26 de septiembre, del 12 y 26 de octubre, del 2 y 13 de noviembre de 2023, del 30 de abril, del 6 de agosto y del 3 de septiembre de 2024, respectivamente, a las que, por razones de brevedad, corresponde remitir.

Debe, pues, admitirse los agravios de la firma actora y declararse la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por el decreto 793/2018.

VII. Por tanto, corresponde reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados en exceso con relación al permiso de embarque nº 18057EC03001084P —que fue oficializado el 23 de noviembre de 2018—.

VIII. A las sumas cuya restitución se reconoce deberá adicionarse los intereses a partir de la fecha de la presentación del escrito por el cual se reclamó la repetición (artículo 811 del Código Aduanero), es decir a partir del 22 de diciembre de 2022, hasta su efectivo pago.

De acuerdo con el artículo 812 del Código Aduanero la tasa de interés que corresponde aplicar es la que está prevista en el artículo 4º de las resoluciones nºs 559/2022 (Ministerio de Economía) y 3/2024 (Ministerio de Economía), según la vigencia temporal de esas normas (esta sala, causas "*Argensun SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo* ", "*Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" y "*Enap Sipetrol Argentina SA (TF 60116678-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamientos del 4 de abril, del 9 de mayo y del 17 de septiembre de 2024, respectivamente).

IX. Las costas de ambas instancias quedan a cargo de la parte demandada ya que resulta vencida (artículos 68, primera parte, 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y artículo 1163 del Código Aduanero).

X. Dado el modo en que se decide es insustancial el tratamiento de las objeciones formuladas por la parte demandada sobre la forma en que fueron distribuidas costas.

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: 1. Admitir parcialmente, en los términos de los puntos VI y VII, los agravios ofrecidos por la firma actora, revocar el pronunciamiento apelado y declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por el decreto 793/2018, 2. Reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación que abonó en exceso al oficializar el permiso de embarque n° 18057EC03001084P, y 3. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida.

La jueza Liliana María Heiland adhiere al voto precedente a excepción del considerando V primer párrafo.

La jueza Clara María do Pico adhiere al voto del juez Rodolfo Eduardo Facio.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** 1. Admitir parcialmente, en los términos de los puntos VI y VII, los agravios ofrecidos por la firma actora, revocar el pronunciamiento apelado y declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por el decreto 793/2018, 2. Reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación que abonó en exceso al oficializar el permiso de

embarque n° 18057EC03001084P, y 3. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 20/02/2025
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39275239#434174550#20250220081123783